

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00006-00
DEMANDANTE:	LILIANA CRISTINA MEDINA ROSAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez y quince de la mañana (10:15 a. m.) en la sala veintitrés (23) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la tarjeta profesional 243.827 del CSJ., y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la tarjeta profesional 175.007 del CSJ., en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 37 del expediente., como apoderados de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería al abogado Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía 80.039.013 y portador de la tarjeta profesional 152.058 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 38 del expediente.

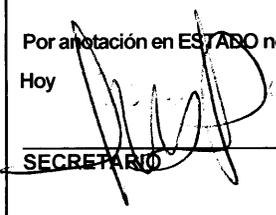
Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 43 a 44, allegada por los citados apoderados, así mismo, la revocatoria de la sustitución del poder antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESJ/ABO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000031-00
DEMANDANTE:	MARTHA YAMILE HERNÁNDEZ HUERTAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) en la sala treinta y cuatro (34) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961, portadora de la tarjeta profesional 243.827 del CSJ, y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la tarjeta profesional 175.007 del CSJ. En los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 19 del expediente, como apoderados de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería al abogado Juan Pablo Ortiz Bellofato, identificado con cédula de ciudadanía 80.039.013 y portador de la tarjeta profesional 152.058 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 20 del expediente.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 25 a 26, allegada por los citados apoderados, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder antes referida.

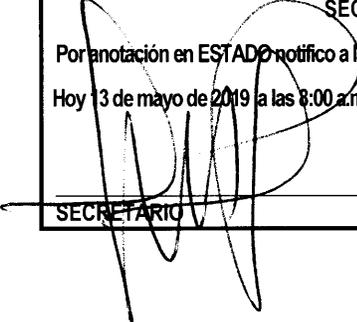
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

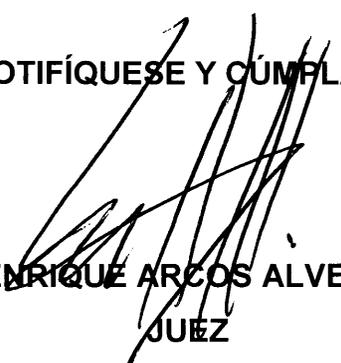
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00051 00
DEMANDANTE:	JULIA ESTHER MÉNDEZ GÓNGORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 29 de mayo de 2019 a las nueve (09:00 am), en la sala 22, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 43 y 44 del plenario, se reconoce personería al doctor César Augusto Hinestroza Ortégón, identificado con cédula de ciudadanía 93.136.492 portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., y como apoderado sustituto al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía 80.039.013, portador de la T.P. 152.058 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, respectivamente; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por el doctor Hinestroza Ortégón mediante memorial radicado el 05 de marzo de 2019 (Fl. 49 y 50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **13 MAY 2019** a las 8:00 a.m.

~~SECRETARIO~~

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00061-00
DEMANDANTE:	BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once y cuarto de la mañana (11:15 a. m.) en la sala treinta y cuatro (34) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961, portadora de la tarjeta profesional 243.827 del CSJ, y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la tarjeta profesional 175.007 del CSJ. En los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 53 del expediente, como apoderados de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería a la abogada Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598 y portadora de la tarjeta profesional 246.167 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 57 del expediente.

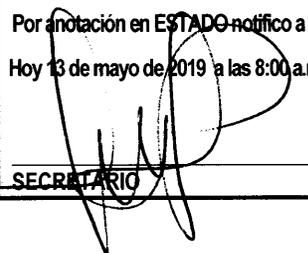
Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 59 a 60, allegada por los citados apoderados, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

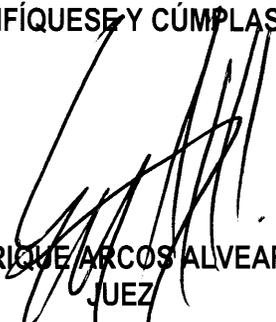
PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000109-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GALINDO ESPITIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a. m.) en la sala treinta y cuatro (34) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961, portadora de la tarjeta profesional 243.827 del CSJ, y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la tarjeta profesional 175.007 del CSJ. En los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 32 del expediente, como apoderados de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería a la abogada Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598 y portadora de la tarjeta profesional 246.167 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 36 del expediente.

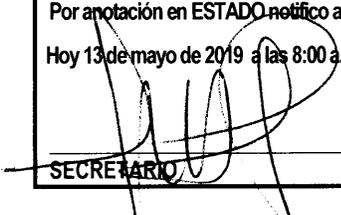
Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 38 a 39, allegada por los citados apoderados, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000111-00
DEMANDANTE:	SEDNEY HISDUBAR OSORIO BUITRAGO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las once y cuarto de la mañana (11:15 a. m.) en la sala treinta y cuatro (34) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961, portadora de la tarjeta profesional 243.827 del CSJ, y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la tarjeta profesional 175.007 del CSJ. En los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 49 del expediente, como apoderados de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería a la abogada Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598 y portadora de la tarjeta profesional 246.167 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 53 del expediente.

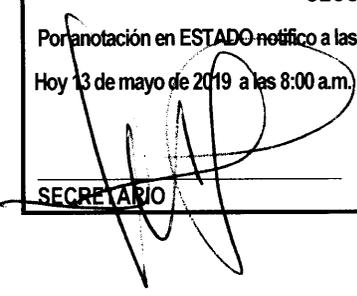
Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 55 a 56, allegada por los citados apoderados, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notífico a las partes la providencia anterior
Hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000112-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA MIRANDA BARRIOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a. m.) en la sala treinta y cuatro (34) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961, portadora de la tarjeta profesional 243.827 del CSJ, y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la tarjeta profesional 175.007 del CSJ. En los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 42 del expediente, como apoderados de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería a la abogada Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598 y portadora de la tarjeta profesional 246.167 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 46 del expediente.

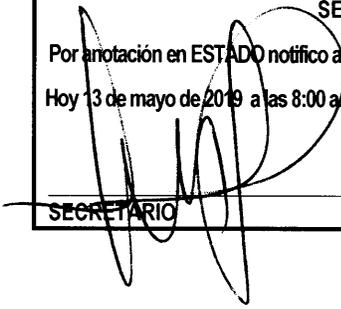
Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 48 a 49, allegada por los citados apoderados, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 am.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000113-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ PEÑA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) en la sala treinta y cuatro (34) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961, portadora de la tarjeta profesional 243.827 del CSJ, y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la tarjeta profesional 175.007 del CSJ. En los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 40 del expediente, como apoderados de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería a la abogada Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598 y portadora de la tarjeta profesional 246.167 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 44 del expediente.

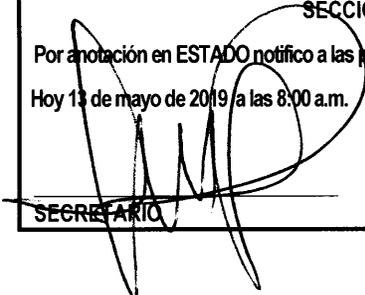
Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 48 a 49, allegada por los ~~citados~~ apoderados, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


~~SECRETARIO~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

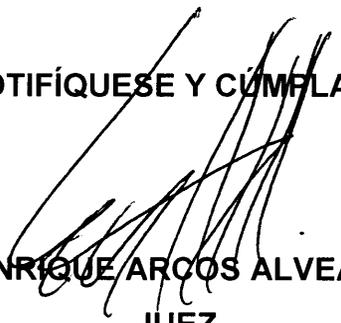
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00176 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA OLMOS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de mayo de 2019 a las nueve y treinta (09:30 am), en la sala 38, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 46 y 50 del plenario, se reconoce personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 portadora de la T.P. 243.827 del C.S.J., y como apoderada sustituto a la doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía 52.884.829, portadora de la T.P. 227.697 del C.S.J., como apoderada principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, respectivamente; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por las doctoras Leyva Ordoñez y Tapias Cifuentes mediante memorial radicado el 27 de febrero y 05 de marzo de 2019 (Fl. 52 y 53; 54 y 55).

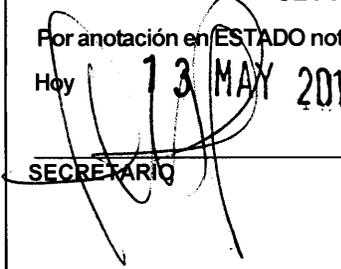
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **13 MAY 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000177-00
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a. m.) en la sala treinta y cuatro (34) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.961, portadora de la tarjeta profesional 243.827 del CSJ, y Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la tarjeta profesional 175.007 del CSJ. En los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 47 del expediente, como apoderados de la entidad demandada; así mismo, se reconoce personería a la abogada Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598 y portadora de la tarjeta profesional 246.167 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 51 del expediente.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia de poder obrante a folios 55 a 56, allegada por los citados apoderados, en consecuencia se entiende revocada la sustitución del poder antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

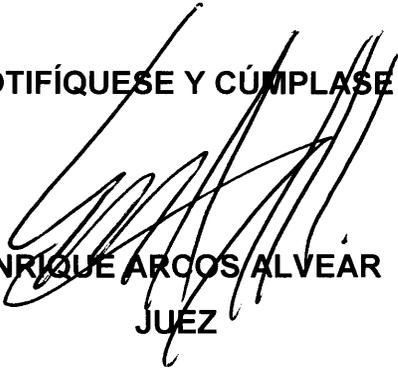
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00248 00
DEMANDANTE:	ERNEY RINCÓN UÑATE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 29 de mayo de 2019 a las nueve (09:00 am), en la sala 22, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 34 y 59 del plenario, se reconoce personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 portadora de la T.P. 243.827 del C.S.J., y como apoderada sustituto a la doctora Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.360.598, portadora de la T.P. 246.167 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, respectivamente; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por la doctora Tapias Cifuentes mediante memorial radicado el 02 de marzo de 2019 (Fl. 40 y 41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **13 MAY 2019** a las 8:00 a.m.
~~SECRETARIO~~

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00533-00
DEMANDANTE:	FREDDY ARNULFO MASMELA MASMELA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Freddy Arnulfo Masmela Masmela, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., con el fin de obtener la nulidad del Oficio con Radicado No. 2018EE87197 del 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la aludida entidad; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la totalidad de los factores salariales y prestaciones sociales devengados por los Profesionales de Planta de dicha entidad, causados desde el 17 de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2016.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de sesenta y seis millones doscientos treinta y tres mil quinientos veinte pesos (\$66.233.520), suma que considera que se le debe reconocer y pagar al actor por concepto de Cesantías, intereses a las Cesantías, prima de Servicios, Vacaciones, prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios y prima de Navidad causadas desde el 28 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2016 (fl. 74), valor que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00533-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Freddy Arnulfo Masmela Masmela, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo financiero Distrital de Salud de Bogotá D.C., a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy <u>13 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00018-00
DEMANDANTE:	WILCER GERARDO PARRA NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Wilcer Gerardo Parra Novoa, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

- *“Que se declare nulos de pleno derecho, los siguientes actos administrativos, complejos que integran la relación jurídica completa que culminó con el retiro de la Policía Nacional del Accionante:*

Junta Médico Laboral No. 1203 del 30 de noviembre de 2013. Realizada por el grupo de Medicina laboral de la Policía nacional regional 1, en la cual se calificó NO APTO y SIN REUBICACIÓN LABORAL EN LABORES ADMINISTRATIVAS.

Acta de Junta del Tribunal Medico (Sic) de revisión Militar y de policía, No. No (Sic) TML 18-2-422 MDNSG-TML-41.1, registrada al folio No 111 del libro de tribunal médico, decide confirmar la decisión adoptada por la junta médica.

Acto Administrativo resolución No. 03455, expedida el 05 de julio de 2018 “Por el cual se retira del servicio activo por Disminución de la capacidad psicofísica al patrullero EILCER GERARDO PARRA NOVA de la Policía Nacional” suscrita por el Director General de la Policía General.

- *Que como consecuencia de la declaratoria de los actos administrativos que se demandan y a título de restablecimiento de los derechos del demandante, se disponga El Reintegro y **LA REUBICACIÓN LABORAL** del actor PT ® WILCER GERARDO PARRA NOVA.*

- *Igualmente y como consecuencia a título de restablecimiento que se disponga el reintegro y reincorporación de mi mandante a un grado y cargo en la Policía Nacional **como si no hubiese existido solución de continuidad** para todos los efectos desde el retiro forzado hasta su reintegro – **SOLICITANDO QUE EN FORMA EXPRESA EL REINTEGRO SE ORDENE EN EL MISMO GRADO Y ANTIGÜEDAD DENTRO DEL ESCALAFÓN POLICIAL EN QUE SE ENCUENTREN LOS COMPAÑEROS DE PROMOCIÓN DEL ACTOR AL MOMENTO QUE SE HAGA EFECTIVA LA SENTENCIA, CON LA EXIGENCIA DE QUE SE ORDENE LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DE ASCENSO CORRESPONDIENTE.***
- *A manera de restablecimiento de sus derechos e indemnización, se condene a las Demandadas a pagar a mi mandante las cantidades líquidas de dinero que se especifican en el acápite de cuantía, para lo cual el valor que se toma como equivalencia para tasar la indemnización, es todo lo dejado de recibir por el demandante por tofo concepto en igualdad de condiciones que sus compañeros de promoción que están en servicio activo, como salario con todas sus adehalas, en la forma como se cancele a un **SUBINTENDENTE** y/o el grado que estime el Honorable Juez, desde su retiro forzado hasta que sea efectivamente reincorporado y reintegrado, los valores que se toman como equivalentes para indemnizar patrimonialmente con sus adehalas (entre otros: sueldo básico, primas de orden público, subsidio familiar, prima de alimentación y cualquier otro que constituya salario), como si no hubiese existido solución de continuidad, desde su retiro hasta su reintegro, valores que se peticionan que cancelen teniendo en equivalencia los que se llegue a llegaré a reconocer a los compañeros del retirado en su grado superior **subintendente** y/o el grado que estime el Honorable Juez, que estén en servicio activo, teniendo en cuenta sus grados Incrementos y ascensos.*
- *El daño emergente causado al Actor, consistente en los gastos generados al señor PT. ® WILCER GERARDO PARRA NOVA, quien para poder entablar la presente acción a manera de honorarios profesionales al Abogado ha tenido que incurrir inicialmente en gastos correspondientes de **Cinco Millones de Pesos**, fuera de los demás gastos procesales que requieren el desarrollo del proceso, **para lo cual se tasar en Total de Seis millones de pesos (\$6.000.000.00).***
- *Las anteriores cantidades liquidadas producto de la sentencia que se peticiona, se ordene el pago por la demandada al Actor o al abogado que sus derechos represente las siguientes sumas dinerarias debidamente ajustadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, Art. 192 y sgtes C.P.A.C.A, para el periodo comprendido entre la fecha de retiro y hasta el día de la ejecutoria y el pago con el último sueldo de Patrullero y/o **Subintendente**, en el momento de la ejecutoria de la Sentencia”.*

De la Caducidad de la acción.

El fenómeno de Caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al

respecto es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda prevé:

“Art. 164.- *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

De la lectura de la norma transcrita se infiere que, por regla general el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad.

En el asunto de autos se evidencia que aunque en principio el demandante lo que pretende es el reintegro, la reubicación laboral y el pago de salarios dejados de percibir con las demás prestaciones sociales desde su retiro hasta el respectivo reintegro, lo que a simple vista constituye una prestación periódica, dicha connotación (periodicidad) desaparece cuando el demandante se retira del servicio, pues deja de ser una prestación habitual y periódica y es allí en donde empieza a operar para el pretendido reconocimiento el fenómeno de la Caducidad.

Ocupa al Despacho entonces, la necesidad de establecer la forma en que ha de contarse el término de Caducidad frente a cada acto administrativo en particular, así:

Obra a folios 22 a 24 y 25 al 30 copia de las actas de Junta Médico laboral del 30 de noviembre de 2017 y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de policía No. TML-18-2-422 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 111 del Libro del Tribunal Médico del 29 de mayo de 2018 (actos administrativos demandados), suscritos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional; dichos documentos tiene constancia de notificación el 24 de diciembre de 2017 (Fl. 24) y el 30 de mayo de 2018 (Fl. 32), es decir, que a partir del 25 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, el interesado contaba con un plazo máximo de cuatro (4) para atacar judicialmente dichos actos, es decir hasta el **25 abril y el 31 de septiembre de 2018**; sin embargo, dicho término pudo ser suspendido con la solicitud de la conciliación prejudicial, lo cual no se presentó, sino solo hasta el 22 de noviembre de 2018 (Fl. 20 y 21), por lo que el término continuó corriendo y la demanda vino a ser presentada solo hasta el 25 de enero de 2018, es decir, ampliamente vencido el término dispuesto legalmente para ello.

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad respecto de las actas de “Junta Médico Laboral del 30 de noviembre de 2017 y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-18-2-422 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 111 del Libro del Tribunal Médico del 29 de mayo de 2018– expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional; no obstante, teniendo en cuenta que la Resolución No. 03455 del 05 de julio de 2018, sí es objeto de control judicial, se admite la acción teniéndolo como acto administrativo demandado, éste Despacho:

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Wilcer Gerardo Parra Nova, frente a los actos administrativos Acta de Junta Médico Laboral del 30 de noviembre de 2017 y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-18-2-422 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 111 del Libro del Tribunal Médico del 29

de mayo de 2018– expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILCER GERARDO PARRA NOVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, teniendo como acto administrativo acusado la Resolución No. 03455 del 05 de julio de 2018.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, **al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 19 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Idalides Silva Artega, identificado con cédula de ciudadanía 43.098.498, portador de la T.P. 108.739 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

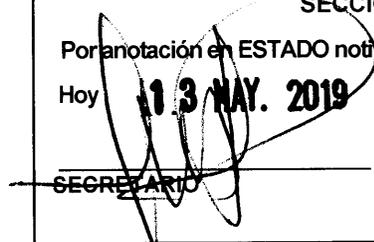
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **13 MAY. 2019** a las 8:00 a.m.


~~SECRETARIO~~

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00064-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El abogado Brian Javier Alfonso Herrera, actuando en representación de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, elevó solicitud de conciliación, cuyo objeto estriba en la reliquidación y pago de *algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanóminas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud¹*, es decir, el comprendido entre el 31 de julio de 2015 al 31 de julio de 2018, referentes a la señora Carmen Lucia Caicedo Caicedo.

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría Ochenta y tres (83) Judicial I Para Asuntos Administrativos, ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia (fol. 47 a 49).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario como pruebas relevantes las siguientes:

1. Solicitud de Conciliación elevada por la convocante ante la **Procuraduría General de la Nación**. (fols. 2 a 9)

¹ Visibles a folios 15 a 16 del expediente.

2. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **Superintendencia de Industria y Comercio.**, en la que se indica la voluntad de conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación. (fol. 16)
3. Copia del memorial radicado el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la señora Carmen Lucia Caicedo Caicedo aceptó la fórmula de conciliación propuesta por la **Superintendencia de Industria y Comercio.** (fol. 28).
4. Copia de la liquidación básica – conciliación emitida por la **Superintendencia de Industria y Comercio,** Proceso No. 18-197169, del periodo comprendido entre el 31 de julio de 2016 al 31 de julio de 2018. (fols. 26 y 26 vto)
5. Copia de la Constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano, en la que se certifica que la señora Carmen Lucía Caicedo Caicedo para esa fecha laboraba en la **Superintendencia de Industria y Comercio,** enumerando los cargos desempeñados. (fol. 31)
6. Copia del acta de conciliación celebrada el 15 de febrero de 2019, en la que se dispuso su envío junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (fols. 47 a 48)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia del 15 de febrero de 2019, Radicada con el consecutivo 204 del 8 de enero de 2019.

Asimismo, a la diligencia asistieron el apoderado de la parte convocante Superintendencia de Industria y Comercio y el apoderado de la Convocada señora Carmen Lucia Caicedo Caicedo quien actúo en causa propia, las partes manifestaron de común acuerdo que concilian en los términos establecidos en la fórmula propuesta por el Comité de Conciliaciones de la entidad, que se señala a continuación:

“(...)

CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

Los viáticos reconocidos en moneda extranjera se le hará la conversión a la TASE DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM) de la fecha de causación de los mismos y su conversión se realizará una vez se apruebe la presente conciliación.

Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>CARMEN LUCIA CAICEDO CAICEDO</i>	<i>31/07/2015 AL 31/07/2018 \$2.700.292</i>

(...)².

De otro lado, el acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de febrero de 2019, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio**, y la señora Carmen Lucia Caicedo Caicedo.

² Folios 47 a 48, del expediente.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“...Art. 59.- Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “[p]or el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene el ordenamiento que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(...

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*

- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*

En este mismo sentido, el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“...Art. 4.- Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto...”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio cumpla con ciertos presupuestos, a saber: *i) Que verse sobre un asunto conciliable; ii) Que no afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico; iii) Que no sea lesivo para el patrimonio público; y, iv) Que no haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.*

Por otra parte y para efectos del presente asunto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. Es así, que debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados*

forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

Acerca del Órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

“Artículo 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo...”

2. Establecido lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se advierte que:

a) La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 2 a 9 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

b) El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto lo que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, hace alusión al reconocimiento y pago de factores salariales, a favor de la señora **Carmen Lucia Caicedo Caicedo**.

c) El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico, lo cual es de libre disposición por los acordantes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

d) El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la **Superintendencia de Industria y Comercio** está reconociendo a la señalada señora **Caicedo Caicedo** el derecho que le asiste a percibir lo correspondiente a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes que se causaron a su favor en relación con el factor de Reserva Especial de Ahorro. Sobre este particular, debe mencionarse que el

derecho objeto de la presente conciliación fue estudiado por el Comité de Conciliación de la mencionada entidad en sesión del día 4 de diciembre de 2018, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 16 del expediente, y en la cual dicho Comité recomendó y autorizó, de forma expresa, conciliar la presente controversia, de conformidad con la fórmula propuesta en pleno.

Asimismo, resulta pertinente destacar que de la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba correspondiente a una liquidación allegada al expediente, contenida en Oficio 18-197169 de 6 de septiembre de 2018 expedida por la Secretaria General de la entidad, visible a folio 26 vto del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo, como se indicó en precedencia, para el patrimonio público.

e) Finalmente, en lo que respecta a la Caducidad de la acción, esta Sede Judicial considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de unos factores salariales (Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes) teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro; razón por la cual, al tratarse de reconocimientos periódicos, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de establecer que aún no ha culminado el término de cuatro meses relacionados con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a este asunto.

3. Así las cosas, se tiene entonces que la conciliación aquí estudiada cumple con los presupuestos de ley anteriormente enunciados, motivo por el cual resulta procedente su aprobación.

V. DECISIÓN

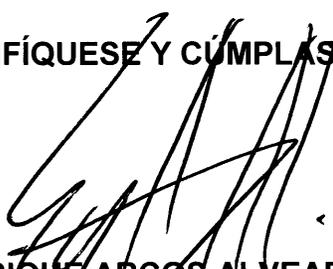
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

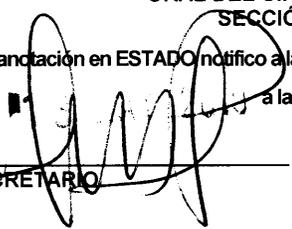
PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, el 15 de febrero de 2019 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** representada a través de su apoderado judicial, y la señora **Carmen Lucia Caicedo Caicedo** actuando en causa propia, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte interesada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy  a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2019-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor Jaime Eduardo Contreras Vargas mediante su apoderado judicial¹, por el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 19 de febrero del 2016 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 24 de noviembre de 2016, en la que se condenó UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, reconocer y pagar la pensión de Jubilación en cuantía al 75% de todos los factores de salario del último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios, ya reconocidos, el auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y de vacaciones, a partir del 1º de enero de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 2009, por prescripción trienal.

En segundo lugar, se observa que si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306 de dicho código que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo

¹ Fol. 18 exp.

que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante en la liquidación que realiza en la demanda ejecutiva² no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que éste juzgado fue el que

² Ver fol. 66 del exp.

profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013- 480 que se pretende ejecutar, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, reconocer y pagar, en forma indexada, la pensión de jubilación al señor JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, con base en el 75 % del promedio de todo lo devengado en su último año de servicios comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios, ya reconocidos, el auxilio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y de vacaciones, a partir del 1º de enero de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 24 de septiembre de 2009, por prescripción trienal.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho tiene en cuenta lo establecido al respecto en el artículo 192 del CPACA, norma vigente a la fecha de radicación del proceso ordinario, en él se dispone que “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2017³, se cumple con esa condición.

Además se dispone en el artículo 164, numeral 2, literal k, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al

³ Fol. 19 del expediente

cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el accionante⁴.

Así mismo, debe darse el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA⁵ que en el inciso 5º señaló *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, **en el presente caso la sentencia quedó en firme el 31 de mayo de 2017, y tal y como se evidencia en la Resolución RDP 010703 del 26 de marzo de 2018 dictada por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP el ejecutante petitionó el cumplimiento del fallo ante esa entidad el 1 de febrero de 2018⁶, superando los tres meses establecidos en la norma, es por ello que la causación de los intereses de mora surge a partir de esa fecha.**

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁷, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁸.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como son las Resoluciones RDP 010703 del 26 de marzo y RDP 015658 del 30 de abril de 2018⁹, mediante las cuales la entidad afirma dar cumplimiento a la sentencia presentada como título, reliquidando la pensión del ejecutante, y ordenando realizar los descuentos que no se hicieron por concepto de aportes para pensión.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que

⁴ El cual se vence el 31 de marzo de 2023.

⁵ Tal como lo dispuso la sentencia del 24 de noviembre de 2009 en la parte resolutive.

⁶ Ver fl. 49 del exp.

⁷ En los términos del artículo 626.

⁸ Ver fl. 19 del exp.

⁹ Ver fls. 49-55 del exp.

acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$33.005.786.37 por concepto de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto de la entidad.
- Por la suma de \$ 5.339.982.35 por concepto de indexación sobre las mesadas no pagadas, liquidadas desde el 24 de septiembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2017.
- Menos pago parcial por la suma de \$8.652.829.96 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017 al 31 de enero de 2019.
- Por la suma de \$3.337.567.21 por concepto del valor deducido por aportes.
- Por la suma de \$874.979.96 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el mayor valor deducidos de aportes que son mesadas dejadas de pagar desde el 1 de junio de 2017 al 31 de enero de 2019.
- Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

Al respecto estima el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que como se pudo establecer, los documentos allegados con la demanda constituyen título ejecutivo, en la medida en que se acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, aunado a que tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado, el estudio jurídico correspondiente para determinar si lo pretendido excede lo ordenado en el fallo, será el objeto del debate que precisamente debe darse si la parte ejecutada controvierte las pretensiones ejerciendo los medios de defensa establecidos para el proceso ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 17.113.078, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:**

- Por la suma de \$33.005.786.37 por concepto de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto de la entidad.
- Por la suma de \$ 5.339.982.35 por concepto de indexación sobre las mesadas no pagadas, liquidadas desde el 24 de septiembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2017.
- Menos pago parcial por la suma de \$8.652.829.96 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2017 al 31 de enero de 2019.
- Por la suma de \$3.337.567.21 por concepto del valor deducido por aportes.
- Por la suma de \$874.979.96 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el mayor valor deducidos de aportes que son mesadas dejadas de pagar desde el 1 de junio de 2017 al 31 de enero de 2019.
- Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

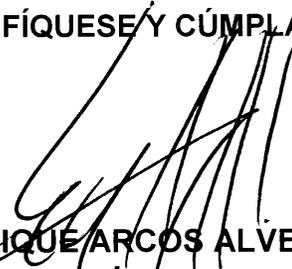
CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 91.068.058 y portador de la tarjeta profesional número 90.682 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso¹⁰**, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **MAY 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JFBM

¹⁰ Ver fl. 18 del exp.

